

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1440

5 de marzo de 2010

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar y añadir un párrafo al inciso (a) de la Sección 4, de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Artículo III, Sección 9, de nuestra Carta Magna se dispone que “Cada cámara adoptará las reglas propias de sus cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno”. Mediante la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, se delega a los jefes de múltiples agencias del Gobierno de Puerto Rico, la responsabilidad de negociar con los planes médicos todo lo concerniente a beneficios para los empleados públicos, aun cuando éstos estén cubiertos por un convenio colectivo. Entre éstos se ha delegado en el Secretario de Hacienda, el Comisionado de Seguros, el Director de la Oficina Central de Administración de Personal, el Secretario de Salud y un funcionario o socio delegado de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, la responsabilidad antes mencionada. Esta delegación de poderes parte de la premisa, que el Secretario de Hacienda al negociar a nombre de todos los empleados estará en una mejor posición para negociar mejores condiciones.

De igual forma, el 20 de enero de 2010 se aprobó la Ley Núm. 11 con el propósito de enmendar la Sección 4 (a) de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, con el fin de autorizar a

los Presidentes de Ambos Cuerpos Legislativos, a contratar en conjunto o por separado directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa.`

Es política pública de este Cuerpo Legislativo, hacerle justicia a su fuerza trabajadora. Como parte de los esfuerzos se presenta esta enmienda a la Ley Núm. 11 de 20 de enero de 2010, con el fin de autorizar tanto al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, como a los Presidentes de Ambos Cuerpos Legislativos, que en caso de negociar con un plan de salud o acogerse a uno de los ofrecidos por el Departamento de Hacienda y ambos cónyuges beneficiarios son empleados o pensionados del servicio público, estos podrán acogerse para sí y para su familia al plan de su preferencia, y tendrán derecho a que se le apliquen las aportaciones patronales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4, inciso (a), de la Ley 95 de 29 de junio de 1963,
- 2 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados
- 3 Públicos”, para que lea como sigue:
- 4 “Sección 4.- Autoridad Contratante
- 5 (a) El Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del Comisionado de Seguros,
- 6 el Director de la Oficina Central de Administración de Personal, del Secretario de Salud, un
- 7 funcionario o socio delegado de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de
- 8 Puerto Rico y un funcionario delegado de la Asociación de Pensionados de Puerto Rico,
- 9 nombrados por la Junta de Directores de dichas asociaciones, siempre y cuando la Asociación
- 10 de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no administre ningún plan de salud
- 11 bajo las disposiciones de esta ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos
- 12 los planes descritos en la Sección 5. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término

1 uniforme no menor de un (1) año, pero podrá hacerse automáticamente renovable de término
2 en término en ausencia de terminación por cualquiera de las partes.

3 El Juez Presidente del Tribunal Supremo, *el Presidente del Senado de Puerto*
4 *Rico y la Presidenta de la Cámara de Representantes, respectivamente*, o la persona a quien
5 estos **[deleguen]** *designen*, podrán negociar y contratar *en conjunto o por separado*
6 *directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de*
7 *los empleados y funcionarios de su respectivo Cuerpo y oficinas o entidades bajo el Cuerpo*
8 *correspondiente y de así entenderlo necesario*, aprobar reglamentación a tales fines, **[para los**
9 **empleados y funcionarios de la Rama Judicial, conforme a las facultades que le confiere**
10 **la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada [4 L.P.R.A. secs. 521 a 525.]**
11 Disponiéndose, **[que podrá]** además, *que podrán* aceptar la negociación y contratación para
12 planes de servicio de salud que haga el Secretario de Hacienda para los empleados de la
13 Rama Legislativa, conforme a las disposiciones [de esta Ley] *de las secs. 729a a 729 de este*
14 *título*.

15 *Cuando el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Senado de*
16 *Puerto Rico o la Presidenta de la Cámara de Representantes, respectivamente negocien un*
17 *plan de seguro de servicios de salud o se acoja a alguno de los planes que seleccione el*
18 *Departamento de Hacienda, y ambos cónyuges son empleados o pensionados del servicio*
19 *público en cualquier Rama del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias, departamentos,*
20 *municipios, corporaciones públicas o la Universidad de Puerto Rico, estos podrán acogerse*
21 *para sí y para su familia al plan de su preferencia, y tendrán derecho a que se le apliquen las*
22 *aportaciones patronales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación.*

23 (b)

1 (c)

2 (d)

3 (e)

4 (f)

5 (g)

6 (h)

7 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.